

371R1039

25. 5. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N. L 113/13

**REGLAMENTO (CEE) N.º 1039/71 DE LA COMISIÓN****de 24 de mayo de 1971****relativo a la determinación del origen de ciertos productos textiles**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento citado establece que una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que haya tenido lugar la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente una fase importante de fabricación;

Considerando que los tejidos, terciopelos, felpas, fieltros, telas sin tejer y telas de punto de cualquier materia textil pueden ser objeto de diversas operaciones de manipulación para su utilización, fundamentalmente, en prendas de vestir, mobiliario o confección de artículos textiles;

Considerando que algunas de estas manipulaciones, necesarias para la posterior utilización de los productos, suponen una notable modificación de las características de estos últimos; que, teniendo en cuenta además su relativa importancia en los procesos de fabricación de los productos de que se trata, es necesario considerar que cada una de estas manipulaciones constituye una elaboración o transformación sustancial que cumple, por sí misma o bajo ciertas condiciones, los criterios enunciados en el artículo 5 citado del Reglamento (CEE) n.º 802/68, y confiere, por tanto, a los tejidos, terciopelos, felpas, fieltros, telas sin tejer y telas de punto que son su objeto, el origen del país donde ha tenido lugar o de la Comunidad;

Considerando que así sucede con la impresión, el teñido, cuando esta última va acompañada de cualquier operación de acabo que tenga por objeto hacer el producto teñido directamente utilizable en tal estado, la impregnación y el baño cuando estos tratamientos conducen a la fabricación de productos nuevos clasificados, como consecuencia de estos tratamientos, en determinadas partidas del arancel aduanero común; que lo mismo debe ocurrir cuando estos tratamientos, teniendo la misma importancia, no entrañen la clasificaci-

ción de los productos que son su objeto en otras partidas del arancel; que tal es el caso de los fieltros o de las telas sin tejer que hayan sido objeto de impregnación o de baño aparente;

Considerando que el bordado confiere igualmente a los productos textiles citados el origen del país en donde haya tenido lugar o de la Comunidad cuando conducen a la fabricación de un producto nuevo o representa una fase importante de fabricación; que esta condición puede considerarse cumplida cuando la superficie represente al menos el 5% de la superficie total del producto terminado;

Considerando que, además de las manipulaciones antes citadas, los tejidos, terciopelos, felpas, fieltros, telas sin tejer y telas de punto sólo pueden ser objeto de operaciones de blanqueado o de acabado, tales como apresto, calandrado, secado, vaporización, desmote, etc.; que estas operaciones tienen generalmente como único objeto conferir a los productos considerados una presentación, una apariencia o una propiedad especial a efectos de su comercialización; que tales operaciones, por consiguiente, no pueden ser consideradas, aislada o conjuntamente, como operaciones o transformaciones sustanciales en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 802/68;

Considerando que ciertos artículos textiles confeccionados tales como, principalmente, los pañuelos de bolsillo y los chales, la ropa blanca, los toldos y sacos de envase, se obtienen generalmente por medio de operaciones de simple confección que, consideradas aislada o en conjunto, no pueden constituir una elaboración o transformación sustancial capaz de conferir a estos artículos el origen del país en donde han tenido lugar o de la Comunidad; que no es así, sin embargo, cuando la confección supone operaciones de bordado que dan lugar a una superficie bordada igual al 5%, por lo menos, de la superficie total de los artículos considerados;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los tejidos, terciopelos, felpas, fieltros, telas sin tejer y telas de punto de cualquier materia textil, com-

<sup>(1)</sup> DO n.º L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

prendidos en la sección XI del arancel aduanero común, que hayan sido objeto de una de las operaciones designadas a continuación, serán originarios del país en que estas operaciones hayan tenido lugar o de la Comunidad:

- a) impresión;
- b) teñido, con tal de que sea acompañado de todas las operaciones de acabado que permitan la utilización directa del producto teñido;
- c) impregnación o baño, con tal de que estas operaciones conduzcan a la obtención de productos clasificados en alguna de las partidas n° 59.07 a n° 59.12 y n° 60.06 del arancel aduanero común o que, cuando se efectúe sobre fieltros o telas sin tejer clasificadas respectivamente en las partidas n° ex 59.02 y n° ex 59.03 del arancel aduanero común, esa impregnación sea aparente, bien entendido que no será tomada en consideración la impregnación efectuada simplemente como unión en la fabricación de las telas sin tejer;
- d) bordado, con tal de que la superficie bordada represente al menos el 5 % de la superficie total del producto bordado.

2. Las operaciones de blanqueado, así como todas las operaciones de acabado, tomadas aislada o conjuntamente, efectuadas sobre los tejidos, terciopelos, felpas, fieltros, telas sin tejer y telas de punto contemplados en el apartado 1 no conferirán el origen del país en donde esas operaciones hayan tenido lugar o de la Comunidad.

#### Artículo 2

Las operaciones de simple confección de los artículos textiles designados a continuación, no conferirán a estos últimos el origen del país en donde hayan tenido lugar o de la Comunidad:

Se considerarán como operaciones de simple confección las operaciones de corte, ribeteado, dobladillado, bordado, obtención de flecos, extracción de hilos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1971.

Número del arancel aduanero común	Designación
61.05	Pañuelos de bolsillo.
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos.
62.01	Mantas.
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de antecocina, de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje.
62.03	Sacos y talegas para envasar.
ex 62.04	Toldos de todas clases.
ex 62.05	Bayetas, paños de cocina y gamucillas y otros artículos similares obtenidos por simple confección.

unión por costura, encolado u otras, así como la incorporación de accesorios como correas, tiras, cuerdas, anillas y ojetes.

2. Los artículos designados en el apartado 1, cuando sean objeto de operaciones de bordado, se considerarán como originarios del país en donde estas operaciones hayan tenido lugar o de la Comunidad si la superficie bordada representa al menos el 5 % de la superficie total.

#### Artículo 3

Para la aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 1 y del apartado 2 del artículo 2, se entenderá por superficie bordada el rectángulo mínimo, esté o no bordado en su totalidad, que contenga el bordado y cuyos límites estén constituidos por los puntos extremos de los motivos del bordado en su conjunto.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI